

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS349/1

G/L/785

12 de septiembre de 2006

(06-4345)

Original: español

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL CONTINGENTE ARANCELARIO PARA LOS AJOS FRESCOS O REFRIGERADOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 6 de septiembre de 2006, dirigida por la delegación de la Argentina a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Tengo el agrado de dirigirme a usted conforme instrucciones del Gobierno de la República Argentina, a fin de solicitar a las Comunidades Europeas la celebración de consultas en virtud del artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), y del artículo XXIII.1 del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), en relación con ciertas medidas de la CE que afectan al contingente arancelario de ajos frescos o refrigerados (p.a. 07032000) en perjuicio de los derechos que asisten a mi país bajo los Acuerdos de la OMC. El referido contingente fue oportunamente negociado por la CE con la Argentina en el marco del artículo XXVIII, resultando en el acuerdo por canje de notas contenido en el documento G/SECRET/11/Add.1¹, aprobado por la Decisión 2001/404/CE del 28 de mayo de 2001.

En el marco de las negociaciones en curso bajo el artículo XXIV.6 del GATT de 1994 por la adhesión de 10 nuevos Estados miembros a la Unión Europea, la CE ha llevado a cabo negociaciones bilaterales con la República Popular China, en virtud de las cuales ha tomado medidas por las que otorga a este país un incremento de 20.500 toneladas en el volumen del contingente arancelario de ajos. La Argentina no fue informada de dicha negociación a pesar de estar negociando, a su vez, bajo el artículo XXIV.6 del GATT de 1994 con motivo del referido proceso de ampliación. La Argentina considera que, a través de la negociación con la República Popular China, la CE ha modificado el contingente arancelario de ajos no respetando el derecho de primer negociador de nuestro país.

Las medidas a que se alude en el párrafo anterior incluyen, aunque no exclusivamente, las siguientes:

- Decisión 2006/398/CE del Consejo, publicada en el Diario Oficial de la UE el 8 de junio de 2006, por la que se aprueba el acuerdo bilateral alcanzado respecto al contingente arancelario comunitario de ajos frescos o refrigerados, de la partida arancelaria 07032000, resultante de las recientes negociaciones realizadas entre la CE

¹ Acuerdo por canje de notas entre la Argentina y la CE, celebrado el 28 de mayo de 2001.

y la República Popular China, bajo los artículos XXIV.6 y XXVIII del GATT de 1994²;

- Reglamento (CE) 991/2006 - modificadorio del Reglamento (CE) 1870/2005 del 16 de noviembre de 2005 - publicado en el Diario Oficial de la UE el 1° de julio pasado, mediante el cual se implementa el otorgamiento de un incremento de 20.500 toneladas en la cuota de ajos a favor de la República Popular China a partir de la campaña 2006/2007.

Con respecto a cada una de las medidas antes mencionadas, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas.

La Argentina considera que la CE ha desconocido el derecho de primer negociador de nuestro país, derivado de las disposiciones del artículo XXVIII y el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII. Ese derecho es resultante de la renegociación de las concesiones originales referidas a la posición 07032000, llevadas a cabo en 2001 con la Argentina atento su interés como abastecedor principal, a solicitud de la propia CE, negociación que diera lugar a la apertura del contingente arancelario.

Asimismo, dado que el referido Reglamento (CE) 991/2006 dispone la asignación del volumen adicional otorgado a la República Popular China a partir de la campaña 2006/2007 (iniciada en junio de 2006), la presente situación menoscaba la concesión negociada originalmente con la Argentina.

La violación de lo establecido en el artículo XXVIII, al omitirse los procedimientos previstos para la renegociación, y lo dispuesto, en particular, en el Reglamento (CE) 991/2006, altera el nivel general de concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas y vulnera la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias, cuya garantía es el propósito del procedimiento del artículo XXVIII.

La Argentina considera que dichas medidas también resultan contrarias a lo estipulado en el artículo XXIV.6 del GATT de 1994 y el párrafo 6 del Entendimiento relativo a la interpretación de dicho artículo, en cuanto los mismos remiten, para la renegociación de concesiones con motivo del establecimiento o ampliación de una unión aduanera, a los procedimientos establecidos en el artículo XXVIII del GATT de 1994 y normas relacionadas.

En función de lo expuesto, la Argentina considera que las medidas de la CE en cuestión estarían infringiendo entre otras, pero no exclusivamente, las siguientes normas:

- el artículo XXIV.6 del GATT de 1994 y Entendimiento relativo a la interpretación de dicho artículo, en cuanto disponen la aplicación del procedimiento establecido en el artículo XXVIII y normas relacionadas;
- el artículo XXVIII del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a la interpretación de dicho artículo y sus normas relacionadas (Directrices sobre el Procedimiento para las Negociaciones en virtud del artículo XXVIII), por cuanto la CE ha modificado el contingente arancelario, sin una negociación previa con la Argentina, Miembro con

² Acuerdo por canje de notas entre la CE y la República Popular China, en cuyo Anexo se establece un aumento de 20.500 toneladas en la cantidad asignada a dicho país en el contingente arancelario comunitario de ajos, frescos o refrigerados, de la partida arancelaria 07032000, publicado en el Diario Oficial de la UE el día 8 de junio de 2006.

derecho de primer negociador, infringiendo de ese modo el mecanismo previsto para la modificación de concesiones y, a su vez, alterando el nivel general de concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas existente;

- el artículo XVI.4 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, dado que a través de las medidas cuestionadas, la CE no está dando cumplimiento a las obligaciones allí prescriptas sobre la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los Acuerdos de la OMC.

En consecuencia, se propone que las consultas solicitadas tengan lugar a la mayor brevedad posible en una fecha y lugar a convenir por ambos Miembros. Asimismo, he sido instruido para manifestar que mi Gobierno se reserva el derecho de formular ulteriores reclamos de hecho o de derecho durante el transcurso de las consultas.
